



Proyecto de Decreto .../2017, de ... de....., por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia.

El Instituto de Estudios del Territorio fue creado por la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, como consecuencia del mandato legal del artículo 31 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, al tiempo que dispuso su adscripción a la consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

El Decreto 244/2011, de 29 de diciembre, por lo que se aprueban los estatutos del Instituto de Estudios del Territorio recoge, en su artículo 9 que el Instituto de Estudios del Territorio tiene por objeto el análisis, estudio y asesoramiento en materia de urbanismo y ordenación del territorio, entendiéndose comprendida en ella la ordenación, protección y gestión del paisaje. Entre sus funciones, y en consonancia con su objeto, figura la de la puesta en marcha de instrumentos para la protección, gestión y ordenación de los paisajes de Galicia, tales como los catálogos y las directrices de paisaje, los estudios de impacto y la integración paisajística, los planes de acción del paisaje en áreas protegidas, incluida la elaboración de los informes de ellos derivados, así como cualquier otro que se entendiera como necesario para el cumplimiento de los puntos anteriores, mientras –indica- no se constituya el Observatorio Gallego del Paisaje.

La Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, en su disposición derogatoria única, deroga -entre otros- el artículo 13 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, relativo al indicado Observatorio Gallego del Paisaje. En consecuencia, la disposición final primera de dicha Ley 2/2016 modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, para atribuir la otrora función del Observatorio Gallego del Paisaje de elaboración de los catálogos del paisaje al Instituto de Estudios del Territorio. En línea con lo indicado, la disposición final segunda

de la Ley 2/2016 modifica el artículo 10 de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia, con la finalidad de añadir a las funciones iniciales del Instituto de Estudios del Territorio las restantes que tenía atribuidas el Observatorio Gallego del Paisaje.

El artículo 5 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia indica que los poderes públicos integrarán la consideración de paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, en sus políticas ambientales, del patrimonio cultural, agrícolas, forestales, sociales, turísticas, industriales y económicas, así como en cualquier otra política sectorial que pueda producir un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.

Por otra parte, la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en su artículo 47, relativo a la cooperación en materia de paisaje, modifica el artículo 7 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, estableciendo que la Xunta de Galicia impulsará la cooperación con todas las administraciones públicas con competencia en el territorio, especialmente con las administraciones locales, con el fin de promover el desarrollo de políticas comunes, debidamente coordinadas y programadas, que aseguren el cumplimiento de los fines que se contienen en la presente ley.

Así, el incremento de funciones del Instituto de Estudios del Territorio en materia de paisaje, en especial, la de colaboración y coordinación en esta materia con otras administraciones y sectores de la sociedad; la reciente aprobación de los catálogos del paisaje; la evaluación del estado de conservación de los paisajes de Galicia y el análisis de su previsible evolución y realización de propuestas en materia de paisaje, unido a los mandatos legales para la Xunta de Galicia, antes indicados, de integrar la consideración del paisaje en las distintas políticas sectoriales, así como de la necesidad de impulsar la cooperación interadministrativa en materia de paisaje, hacen necesaria la creación de un órgano colegiado en el que se



puedan integrar las administraciones públicas implicadas, y que cuente, asimismo, con el asesoramiento de los expertos en los diferentes campos del estudio del paisaje y con la representación de aquellos sectores de la sociedad que reflejen la percepción del paisaje existente en la población, propiciando, de este modo, una adecuada coordinación de la política en materia de paisaje en la Comunidad Autónoma de Galicia.

La disposición final segunda del Decreto 119/2016, de 28 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de los paisajes de Galicia dispone que el Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, órgano colegiado, de carácter técnico y de asesoramiento en materia de paisaje, se regulará de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

El Consejo Asesor del Paisaje velará por el cumplimiento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia y, de conformidad con el Decreto 119/2016, de 28 de julio, antes de que se apruebe la revisión o actualización de las áreas de especial interés paisajístico y de las unidades de paisaje identificadas y delimitadas en el Catálogo de los paisajes de Galicia, deberá ser consultado como trámite preceptivo.

La Comunidad Autónoma de Galicia, según establece el artículo 27 del Estatuto de autonomía de Galicia en los párrafos 3 y 30, tiene competencia exclusiva, respectivamente, en materia de ordenación del territorio y del litoral, así como de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149.1.23 de la Constitución española. El artículo 37.3 de dicho estatuto recoge que las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma llevan implícitas, entre otras, la correspondiente potestad reglamentaria.

Tal y como establece el artículo 1 del Decreto 167/2015, de 13 de noviembre, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio es



el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma a la que le corresponden las competencias y funciones en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, y conservación de la naturaleza, conforme a lo establecido en el Estatuto de autonomía para Galicia en los términos señalados en la Constitución española. Su artículo 4 dispone que el consejero/a es la autoridad superior de la consejería y, con tal carácter, está investido/a de las atribuciones enumeradas en el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia.

Este decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El decreto consta de catorce artículos, estructurados en tres títulos. El título uno, bajo la rúbrica de disposiciones generales está integrado por un primer artículo relativo a su objeto, un segundo dedicado a la naturaleza jurídica, y un tercero en el que se recoge el régimen jurídico aplicable. El título dos, rubricado funciones, composición y organización del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, en el que se integra el artículo cuarto relativo a sus funciones, el artículo quinto que regula su composición, el artículo sexto en el que se prevé la organización; y los artículos 7 a 10 que regulan las funciones de la presidencia, vicepresidencia, secretaría y vocalías respectivamente. El Título tres dedicado al funcionamiento del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, en el que se incardinan el artículo 11 que establece el régimen de funcionamiento; el artículo 12 sobre las convocatorias y sesiones, el artículo 13 que establece el régimen de acuerdos y el artículo 14 en el que se recogen los recursos materiales y humanos. Así mismo, consta de una disposición adicional única relativa a la constitución del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, y dos disposiciones

finales: una primera dedicada a la posibilidad de desarrollo normativo y una segunda relativa a su entrada en vigor.

En la tramitación del expediente se observaron los trámites previstos en los artículos 41 a 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. En particular, constan los informes preceptivos de la consejería competente en materia de hacienda y del órgano con competencia en materia de igualdad y la documentación justificativa, así como el cumplimiento de los trámites preceptivos previstos en la referida Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, por propuesta de la consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y tras la deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia, en su reunión del día dos mil diecisiete.

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 119/2016, de 28 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de los paisajes de Galicia, es un órgano colegiado de carácter técnico y de asesoramiento en materia de paisaje con funciones de colaboración y cooperación entre administraciones públicas con competencia en el territorio

para la promoción y desarrollo de políticas comunes, coordinadas y programadas, que puedan tener un impacto directo o indirecto en materia de paisaje en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia se adscribe a la consejería competente en materia de ordenación del territorio a través del organismo competente en materia de paisaje, que ejercerá su coordinación.

Artículo 3. *Régimen jurídico*

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia se regirá por el presente reglamento, habida cuenta, en todo caso, lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público de Galicia, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

TÍTULO II

Funciones, composición y organización del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia

Artículo 4. *Funciones*

Serán funciones propias del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia las siguientes:

- a) Prestar el apoyo requerido en la programación de las políticas comunes en materia de paisaje en Galicia.
- b) Analizar propuestas concretas de actuación y regulación normativa elevadas al Consejo Asesor del Paisaje de Galicia para su informe facultativo y con carácter no vinculante.
- c) Emitir informe previo a la aprobación por el Consejo de la Xunta de cualquier modificación del Catálogo de los paisajes de Galicia o de las Directrices de paisaje de Galicia



- d) Colaborar y cooperar con el órgano competente en materia de paisaje de la Xunta de Galicia en las funciones que tiene encomendadas en esta materia, cuando así se le solicite.
- e) Velar por el cumplimiento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.
- f) Ejercer como órgano asesor y consultivo de la Administración Pública que lo requiera, para analizar, con carácter previo a su implementación, la adecuación de cualquier política sectorial que pueda producir un impacto directo o indirecto sobre el paisaje de Galicia.
- g) Presentar propuestas de estudio, de actuaciones y de mejoras en materia de paisaje en Galicia para elevar a la respectiva Administración Pública u órgano administrativo competente.
- h) Servir de foro para la puesta en común de las últimas iniciativas sectoriales y de investigación de ámbito estatal, europeo e internacional en materia de paisaje
- i) Realizar informes, estudios, trabajos técnicos o cualquier otra actuación en materia de paisaje de Galicia que le requiera la presidencia.
- k) Cualquier otra que le sea atribuida o encomendada.

Artículo 5. Composición

1. El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia estará compuesto por un máximo de 25 miembros, pudiendo también designar a asesores especialistas.
2. La composición del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia tenderá a conseguir una participación equilibrada de hombres y mujeres.

Artículo 6. Organización



1. El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia tendrá la siguiente organización: presidencia, vicepresidencia, secretaría y vocales.

2. La presidencia del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia le corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio.

3. La vicepresidencia del Consejo será ostentada por la persona titular de la dirección del órgano competente en materia de paisaje de la Xunta de Galicia.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad la persona que ostente la vicepresidencia será sustituida temporalmente por la persona que designe la presidencia como suplente.

4. La secretaría del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia será desempeñada por la persona titular de la unidad de gestión jurídico-administrativa del órgano competente en materia de paisaje de la Xunta de Galicia o del que le substituya en la estructura administrativa.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la secretaría será sustituida temporalmente por la persona que designe la presidencia como suplente.

5. Serán vocales las personas designadas que representen a cada uno de los siguientes órganos directivos, o de los órganos que, en su caso, sustituyan o desarrollen las competencias asignadas a los actualmente vigentes, por propuesta de estos:

a) Una persona representante del órgano competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con rango de director/a general o equivalente.



- b) Una persona representante del órgano competente en materia de conservación de la naturaleza o espacios naturales, con rango de director/a general o equivalente.
- c) Una persona representante del órgano competente en materia de calidad ambiental, con rango de director/a general o equivalente.
- d) Una persona representante del órgano con competencia en materia de turismo, con rango de director/a general o equivalente.
- e) Una persona representante del órgano con competencia en energía y minas, con rango de director/a general o equivalente.
- f) Una persona representante del órgano con competencia en planificación, protección, gestión y/o ordenación del paisaje, con rango de subdirector/a general o equivalente.
- g) Una persona representante del órgano competente en materia de ordenación forestal, con rango de director/a general o equivalente.
- h) Una persona representante del órgano competente en materia de desarrollo rural, con rango de director/a general o equivalente.
- i) Una persona representante del órgano competente en materia de conservación, protección y gestión sostenible de los recursos marinos, con rango de director/a general o equivalente.
- k) Una persona representante del órgano con competencia en materia de patrimonio cultural, con rango de director/a general o equivalente.
- l) Una persona representante del órgano con competencia en materia de infraestructuras, con rango de director/a general o equivalente.
- m) Una persona representante del órgano con competencia en materia de administración local, con rango de director/a general o equivalente.



n) Una persona representante de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP), a propuesta de esta.

ñ) Dos personas representantes de las asociaciones que tengan entre sus fines la protección y mejora del paisaje, inscritas en el registro de entidades de carácter ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que así lo acrediten ante el organismo con competencia en planificación, protección, gestión y/o ordenación del paisaje, a propuesta conjunta de estas.

o) Una persona representante por cada una de las universidades gallegas, que serán libremente propuestos/as por estas.

p) Cuatro personas especialistas en paisaje, uno por cada uno de los valores recogido en el Decreto por lo que se aprueba el Catálogo de los Paisajes de Galicia: naturales/ecológicos, culturales/patrimoniales, estéticos/panorámicos y del uso, a propuesta del la presidencia.

Los órganos mencionados deberán designar una persona vocal suplente para los casos de vacante, ausencia o enfermedad del/ de la vocal titular que, en el caso de los vocales que representen a la Xunta de Galicia, deberán tener rango mínimo de jefe/a de servicio o equivalente.

6. También podrán asistir a las reuniones del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia asesores especialistas, que se incorporarán y asistirán a las reuniones del Consejo por iniciativa y a propuesta de la presidencia, elegidos entre expertos/as de reconocido prestigio en las diferentes disciplinas relacionadas con el paisaje, con conocimientos en ecología del paisaje, arquitectura del paisaje, planificación del paisaje o paisaje cultural; o bien especialistas en los valores paisajísticos naturales o ecológicos, culturales o patrimoniales, estéticos y de uso, recogidos en el Catálogo de los paisajes de Galicia y que resulten necesarios en función de la temática y de los aspectos técnicos de los asuntos a tratar.



7. Tendrán voz y voto todos los miembros del consejo, con excepción de la persona titular de la secretaría y de los asesores.

Artículo 7. Presidencia del Consejo

1. Le corresponde a la persona que ejerza la presidencia del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia:

- a) Desempeñar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente anticipación.
- c) Presidir las reuniones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a los efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de acuerdos adoptados por el Consejo.
- g) Solicitar, en nombre del Consejo, la colaboración de instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones o particulares, así como invitar a participar en el pleno o en las comisiones sectoriales que, en su caso, se puedan crear, a expertos de reconocido prestigio en materia de paisaje, en asuntos de especial complejidad técnica u otros que considere.
- h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la presidencia de un órgano colegiado.

2. En los casos de vacante, enfermedad u otra causa legal de ausencia, el/la presidente/la, será sustituido/la por la persona que ostente la vicepresidencia.

Artículo 8. Vicepresidencia del Consejo



1. Le corresponde a la persona que ejerza la vicepresidencia la realización de las siguientes funciones:

a) Asumir la presidencia del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de esta.

b) Participar en las reuniones con voz y voto.

c) Aquellas otras funciones que expresamente le sean encomendadas por la presidencia o por el pleno del Consejo.

2. En los casos de vacante, enfermedad u otra causa legal de ausencia, el/la vicepresidente/a, será sustituido/a por la persona suplente que se designe al efecto.

Artículo 9. *Secretaría del Consejo*

Le corresponde al titular de la secretaría del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia:

a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la presidencia, así como las citaciones a sus miembros.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, así como las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y realizar el archivo de los documentos del Consejo.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría de un órgano colegiado.

Artículo 10. *Vocales*

Les corresponde a los vocales del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia:

- a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones y ejercer su derecho a voto, así como expresar el sentido de este y sus motivos, y formular votos particulares.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- e) Otras funciones inherentes a su condición.

TÍTULO III

Funcionamiento del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia

Artículo 11. *Régimen de funcionamiento*

El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia funcionará en pleno, y podrá crear comisiones sectoriales si se estima necesario.

Artículo 12. *Convocatorias y sesiones*

1. El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia se reunirá en pleno, tras la convocatoria acordada por la persona titular de la presidencia por iniciativa de esta o por petición de, por lo menos, la mitad de los/las vocales, como mínimo una vez al año o, con carácter extraordinario, por requerimiento de la presidencia.
2. La convocatoria de las reuniones del pleno del Consejo será efectuada por la persona titular de la secretaría por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación. La convocatoria se realizará, preferentemente, por



medios electrónicos a los miembros del Consejo, en la que se recoja el orden del día y a la que se deberá unir la documentación específica de los asuntos que se vayan a tratar en la sesión.

Las comisiones sectoriales se reunirán cuantas veces sea necesario para el desarrollo de las tareas específicas que les sean encomendadas y de conformidad con el acordado por el pleno.

3. Para la válida constitución del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia, además de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría o de quien las sustituya, deberán estar presentes dos tercios de los/las vocales en primera convocatoria, y la mitad en segunda. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán transcurrir, por lo menos treinta minutos.

Artículo 13. *Régimen de acuerdos*

1. Los acuerdos del Consejo Asesor del Paisaje de Galicia se adoptarán por mayoría simple.

2. De cada sesión que se celebre se levantará el acta correspondiente en que consten los acuerdos adoptados, que se podrá motivar, si así lo solicitan los miembros del Consejo.

Artículo 14. *Recursos materiales y humanos*

El Instituto de Estudios del Territorio prestará el apoyo administrativo, con los recursos materiales y humanos, que el Consejo Asesor del Paisaje de Galicia precise para realizar las funciones atribuidas.

Disposición adicional única. *Constitución*

El Consejo Asesor del Paisaje de Galicia se constituirá en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se faculta la persona titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela,de de 2017

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Beatriz Mato Otero
Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio